

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII | PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 14 DE MARZO DE 1950 | NÚMERO 11.141

### — CONTENIDO —

**ASAMBLEA NACIONAL**  
Ley N° 14 de 15 de febrero de 1950, por la cual se autoriza al Órgano Ejecutivo para contratar un empréstito y adicionarse una Ley.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**  
**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**  
*Departamento de Gobierno y Defensa Nacional*  
Resuelto N° 852 de 21 de diciembre de 1949, por el cual se ordena el cierre de las oficinas públicas.  
Resuelto N° 859 de 27 de diciembre de 1949, por el cual no se avoca el conocimiento de una causa.  
*Sección D. J. C. y T.*  
Resoluciones N°s 8243 y 8244 de 28 de diciembre de 1949, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
Decreto N° 451 de 20 de febrero de 1950, por el cual se hace un nombramiento.

**Departamento de Extranjería**  
Certificados N°s 7468 y 7471 de 14 de mayo de 1940, en los cuales consta que se han concedido permisos para residir definitivamente en el territorio nacional.

**MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PÚBLICA**  
Decreto N° 381 de 18 de enero de 1950, por el cual se hacen unas modificaciones.  
Contrato N° 83 de 18 de noviembre de 1940, celebrado entre la Nación y el Dr. Alfonso Campuzano.

Avisos y Edictos

conformidad con el artículo VII del Tratado General celebrado entre dichas dos Naciones el día dos de marzo de mil novecientos treinta y seis, y el Órgano Ejecutivo queda autorizado para dar en garantía a dicho empréstito las anualidades mencionadas una vez ya libradas de su compromiso a la Deuda Externa ahora pendiente, hasta la fecha en que dicho empréstito haya sido retirado o totalmente pagado.

Artículo 2º Se autoriza al Órgano Ejecutivo para que, cuando el Fondo Constitucional se libere de los compromisos respecto a la Deuda Externa ahora pendiente, efectúe las operaciones siguientes:

a) Aplique en su totalidad la suma de efectivo que entonces se encuentre en el Fondo Constitucional a pagar en parte a las Instituciones Autónomas Nacionales por el canje de sus tenencias de Bonos de la Deuda Externa.

b) Emite dos empréstitos internos, el primero por una cantidad *hasta* de un millón quinientos mil balboas (B/. 1,500,000.00) al seis por ciento (6%) de interés; el segundo por una cantidad *hasta* de dos millones de balboas (B/. 2,000,000.00) al tres por ciento (3%) de interés; ambos empréstitos se harán a un plazo no mayor de veinte (20) años contados de la fecha de emisión; ambas emisiones serán aplicadas a completar el pago de los bonos de la Deuda Externa, tenencia de las Instituciones Autónomas Nacionales, no pagados con el efectivo del Fondo Constitucional a que se refiere el párrafo (a) anterior.

c) Dé como garantía al servicio de interés y capital de los empréstitos internos descritos en el párrafo (b) el balance del capital e ingresos del Fondo Constitucional, recibiendo la emisión al 6%, tal garantía en primer término.

d) Proceda, en la forma más ventajosa a los intereses del país, a liquidar las inversiones y propiedades del Fondo Constitucional aplicando el producto en primer término a cancelar el empréstito del 6% autorizado en el párrafo (b), y

### ASAMBLEA NACIONAL

#### AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO PARA CONTRATAR EMPRESTITOS Y ADICIONARSE UNA LEY

LEY NUMERO 14  
(DE 15 DE FEBRERO DE 1950)

por la cual se autoriza al Órgano Ejecutivo para contratar empréstitos y se adiciona la Ley N° 93 de 1941.

*La Asamblea Nacional de Panamá.*

#### DECRETA:

Artículo 1º Con el objeto de refundir y consolidar la Deuda Externa de la República, autorízase al Órgano Ejecutivo para que contrate y emita en el Exterior un empréstito hasta por la cantidad de diez millones quinientos mil dólares (\$10,500,000.00) de los Estados Unidos de Norte América, que equivalen a igual suma en balboas, a un interés que no excede del tres y un cuarto por ciento (3 1/4%) anual; con un vencimiento de no más de cincuenta (50) años contados de la fecha de emisión y con un fondo de amortización acumulativo que retire el empréstito a su fecha de vencimiento o antes de dicha fecha.

Se autoriza al Órgano Ejecutivo a aplicar el producto de dicho empréstito, en su totalidad o en parte, para llamar a redención y retirar todas y cada una de las emisiones de Bonos Externos pendientes y ahora en circulación, efectuando el pago por medio de entrega de las sumas necesarias de efectivo o de Bonos de la Deuda Externa misma. Igualmente, se autoriza aplicar el producto de dicho empréstito para pagar las comisiones usuales, intereses atrasados, intereses debidos, primas y otros gastos inherentes a este tipo de operación.

El servicio de capital, intereses y amortización de dicho empréstito se cubrirá con las anualidades que los Estados Unidos de Norte América están obligados a pagarle a la República de Panamá de

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 1622

OFICINA:  
Relleno de Barraza.—Tel. 2647 y  
2495-B.—Apartado N° 451

TALLERES:  
Imprenta Nacional—Relleno  
de Barraza.

**ADMINISTRACION**

**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

**SUSCRIPCIONES:**

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00  
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

en segundo término a cancelar el empréstito del 3% autorizado en el mismo párrafo. En caso de que después de estas cancelaciones quede un saldo, el mismo se aplicará a cancelar otras emisiones de la Deuda Interna.

Artículo 3º A fin de asesorar al Organo Ejecutivo sobre la liberación y liquidación del Fondo Constitucional, créase una Comisión Especial compuesta por el Ministro de Hacienda y Tesoro, el Contralor General de la República, el Gerente del Banco Nacional, el Presidente del Consejo Nacional de Economía y un Diputado escogido por el Presidente de la Cámara.

Artículo 4º Autorízase al Organo Ejecutivo para que contrate un empréstito, externo o interno, por la suma de un millón de dólares (\$1,000,000.00), moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en balboas, a un interés de tres por ciento (3%) anual, y para que garantice dicho empréstito con el balance del capital e ingresos del Fondo Constitucional.

Artículo 5º Se autoriza al Organo Ejecutivo para firmar todos los contratos, hacer todos los pagos, y tomar todas las otras medidas que se consideren necesarias para la ejecución de las operaciones autorizadas por esta Ley.

Artículo 6º En los términos de los cuatro artículos anteriores queda adicionada la Ley 93 de 1941.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta.

El Presidente,

PANTALEON HENRIQUEZ BERNAL.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

—  
República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, febrero 15 de 1950.

Ejecútese y publique.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

MANUEL VIRGILIO PATIÑO.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**

**Ministerio de Gobierno y Justicia**

**ORDENASE EL CIERRE DE LAS OFICINAS PUBLICAS**

**RESUELTO NUMERO 852**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Defensa Nacional.—Resuelto número 852.—Panamá, diciembre 21 de 1949.

El Ministro de Gobierno y Justicia, siguiendo instrucciones del Presidente de la República,

**RESUELVE:**

Ordenar el cierre de las oficinas públicas durante los días 26 de diciembre de 1949 y 2 de enero de 1950, en virtud de lo que dispone el artículo 8º de la Ley 26 de 1941, por caer en domingo el día de Navidad y el de Año Nuevo.

En relación con los empleados de comercio y demás obreros se advierte que aun está vigente el decreto ejecutivo N° 138 expedido por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública el día 10 de mayo de 1949, por medio del cual se concede descanso remunerado a éstos cuando un día de fiesta nacional cae en domingo.

Comuníquese y publique.

ALFREDO ALEMÁN.

El Primer Secretario del Ministerio,  
Augusto N. Arjona Q.

**NO SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DE UNA CAUSA**

**RESUELTO NUMERO 859**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Defensa Nacional.—Resuelto número 859.—Panamá, diciembre 27 de 1949.

El licenciado Carlos A. Cajal, en su carácter de apoderado del señor Luciano Herrera, ha pedido al Ejecutivo que reconsideré y revoque lo resuelto por el Comandante Primer Jefe de la Policía Nacional, quien negó a su representado el derecho a recibir del Estado dos meses de sueldo, en concepto de vacaciones y dos meses de preaviso como ex-agente de ese Cuerpo, en virtud de haber servido durante cinco años consecutivos en dicha institución sin haber hecho uso del derecho al descanso. Basó su solicitud en los artículos 96 y 97 de la Ley 79 de 1941, orgánica de la Policía Nacional, y en el artículo 170 del Código de Trabajo.

Las razones por las cuales negó el Comandante la solicitud del señor Herrera, están expresadas en la copia autenticada de la nota número 4337 que le dirigió dicho funcionario el día 30 de

## AVISO OFICIAL

Se advierte a las personas naturales o jurídicas que adquieran un negocio por compra o arrendamiento, que la solicitud de la respectiva Patente Comercial o Industrial debe ser presentada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se hace el traspaso del negocio, a fin de evitar el que se le imponga la multa de B/.100.00 a B/.500.00 que para estos casos señala el artículo 1º del Decreto-Ley 34 de 1942, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 24 de la Ley 24 de 1941.

H. LOZANO R.  
Director de la Sección de Comercio

septiembre de 1949 en la cual se expresa lo siguiente:

"De acuerdo con su Hoja de Servicio Ud. no tiene derecho alguno a vacaciones remuneradas, en vista de que haciendo el cómputo general de los días de franquicia o vacaciones tomados por usted durante su período de servicio en la Institución (octubre de 1943 a mayo de 1949), a razón proporcional de 2 días semanales, según datos que aparecen en las listas del servicio diario desde que usted ingresó a la Institución, resulta un total de 104 días anuales, suma que excede a las vacaciones regulares a que tiene, por ley, derecho todo miembro del Cuerpo de Policía.

A ese cómputo hay que adicionar 25 días más de vacaciones que usted tomó por su cuenta durante el mismo período indicado anteriormente, lo que, como usted verá, se excede a las vacaciones a que se refiere el Decreto Legislativo N° 18 de 21 de febrero de 1946.

Por lo expuesto anteriormente, comunico a usted que me es imposible acceder a la solicitud que me hace en el aludido memorial".

A solicitud del señor Herrera ante este Ministerio para que accediera a lo pedido por él, el ex-Primer Secretario, don Daniel Pinilla, dió traslado al señor Comandante, y éste reiteró su negativa a lo pedido por el licenciado Carlos A. Cajal, en su condición de apoderado de Herrera.

Es evidente que este caso no se rige por el Código de Trabajo sino por la Ley 121 de 1943 y el Decreto Legislativo N° 18 que sirvieron de base a lo resuelto por el señor Comandante, y por tanto, conforme a la facultad expresada en el artículo 1739 del Código Administrativo.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
siguiendo instrucciones del  
Presidente de la República,  
RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto.  
Comuníquese y publíquese.

ALFREDO ALEMAN.

El Primer Secretario del Ministerio,  
Augusto N. Arjona Q.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL  
A LOS REOS

Félix Antonio Gudiño, por resuelto N° 3243 de 28 de Diciembre de 1949.

Juan Díaz Soto, por resuelto N° 3244 de 28 de Diciembre de 1949.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
ALFREDO ALEMAN.  
El Segundo Secretario del Ministerio,  
Guillermo Zurita.

## Ministerio de Relaciones Exteriores

## NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 451  
(DE 20 DE FEBRERO DE 1950)  
por el cual se hace un nombramiento en el  
Ramo Consular.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Lucas Zarak, Cónsul General de Panamá en New York, N. Y., Estados Unidos de América, en reemplazo del señor Juan Antonio Jiménez Jr., quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
CARLOS N. BRIN.

CONCEDENSE PERMISOS PARA RESIDIR  
INDEFINIDAMENTE EN EL TERRITORIO  
NACIONAL

## CERTIFICADO NUMERO 7460

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Extranjería.—Certificado número 7460.—Panamá, mayo 14 de 1949.

*El suscrito Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,*

En vista de la solicitud que con fecha 29 de marzo de 1949 ha presentado a este Ministerio el señor George Clarence Carlson, natural de Estados Unidos de América, para que se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, junto con las pruebas que se detallan a continuación:

Certificado de buena conducta expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional de Panamá;

Certificado de salud expedido por el Dr. W. Gilder, quien ejerce en Cristóbal, Zona del Canal;

Certificado de que trabaja en la Zona del Canal;

Certificado de nacionalidad expedido por el Vice-Cónsul de los Estados Unidos de América en Panamá;

Cheque N° 50519 del Banco Nacional de Panamá, a favor del Ministro de Relaciones Exteriores, por (B/.50.00) cincuenta balboas.

**CERTIFICA:**

Que el señor Clarence Carlson, natural de Estados Unidos de América, ha obtenido permiso para residir definitivamente en el territorio nacional, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

MANUEL DE J. QUIJANO JR.  
Director del Depto. de Migración.

Observación: Este certificado se expide de conformidad con el Artículo 8º del Decreto 663 del 20 de noviembre de 1945.

Referencia: Permiso Provisional de Residencia N° 3824 del 11 de enero de 1946.

**CERTIFICADO NUMERO 7461**

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Extranjería.— Certificado número 7461.—Panamá, mayo 14 de 1949.

*El suscrito Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,*

En vista de la solicitud que con fecha 6 de mayo de 1949 ha presentado a este Ministerio la señora María López de Pérez, natural de Nicaragua, para que se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, junto con las pruebas que se detallan a continuación:

Certificado de buena conducta expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional;

Certificado de salud expedido por el Dr. Manuel Ciérvide, quien ejerce en la ciudad de Panamá;

Certificado de que su esposo, Pedro Manuel Pérez, garantiza su estadia en el país;

Pasaporte N° 769 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua;

Cheque N° 24583 del Banco Nacional de Nicaragua, a favor del Ministro de Relaciones Exteriores, por (B/.150.00) ciento cincuenta balboas;

**CERTIFICA:**

Que la señora María López de Pérez, natural de Nicaragua, ha obtenido permiso para residir definitivamente en el territorio nacional, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

MANUEL DE J. QUIJANO JR.  
Director del Depto. de Migración.

Observación: Este certificado se expide de conformidad con el Artículo 8º del Decreto 663 del 20 de noviembre de 1945.

Referencia: Permiso Provisional de Residencia N° 6686 de 22 de julio de 1948.

**Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública**

**DESTITUCIONES**

**DECRETO NUMERO 381  
(DE 19 DE ENERO DE 1950)**

por el cual se hacen unas destituciones en distintas Secciones del Hospital Santo Tomás.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo único Por medio del cual se hacen distintas destituciones en el Hospital Santo Tomás, por innecesarias.

*Sección de Materiales y Compras*  
Luis Ernesto Méndez, Jefe de Materiales y Compras.

Elba de Arosemena, Oficial de 1<sup>a</sup> categoría.

*Contabilidad*

Ciro L. Dorado, Asistente del Contador.  
Delia T. Alguero V., Oficial de 2<sup>a</sup> categoría.

*Caja*

Oderay Pérez, Asistente de la Cajera.  
María L. de González, Oficial de 1<sup>a</sup> categoría.

*Archivo Médico y Biblioteca*  
Rosario Querini, Oficial de 4<sup>a</sup> categoría.  
José Recuero, Oficial de 4<sup>a</sup> categoría.

*Mantenimiento y Conservación*  
Enrique Pérez Chanis, Jefe de Mantenimiento.

*Almacén*  
Gonzalo Julio M., Oficial de Despacho.

*Farmacia*  
Francisco R. Ramos, Segundo Jefe de la Farmacia.  
Sara Cecilia Ríos, Ayudante de Farmacia.

*Aseo*  
Raquel Casís, Jefe de Aseo.

*Dispensario*  
Rosa Vargas, Oficial de 1<sup>a</sup> categoría.

*Dietética*  
Luisa P. de Moscoso, Asistente de Dieta.

*Oficina del Personal*  
Tomás Burbano, Jefe del Personal.

*Garage*  
Pablo Sahuri, Chofer.

*Taller de Pinturas*  
Santiago Orrego, Pintor Asistente.

*Lavandería*

Eva Hansson, Sub-Jefe de la Lavandería.

*Costurería*Sofía de Garay, Asistente de la Costurera.  
Comuníquese y publique.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICAURTE RIVERA S.

**CONTRATO****CONTRATO NUMERO 85**

Entre los suscritos, a saber: el doctor Santiago E. Barraza, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte y el doctor Alfonso Campuzano, ecuatoriano, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El contratista se compromete a prestar sus servicios como Médico Director de la Unidad Sanitaria de Colón.

Segundo: Se obliga asimismo el contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también el contratista a contribuir al Impuesto sobre la Renta y del Seguro Social en las proporciones establecidas en la ley respectiva, o en defecto de éstos, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará al contratista como única remuneración por sus servicios la suma de trescientos balboas (B/. 300.00) mensuales.

Quinto: El contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con derecho a sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados, de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este contrato será de un (1) año contado desde el día dos (2) de octubre del presente año, fecha en que vence el firmado por él en 1948 y que lleva el N° 158; pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes contratantes, por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este contrato las siguientes:

(a) La voluntad expresa del contratista de dar por terminado este convenio, para cuyo caso dará aviso al Gobierno con tres (3) meses de anticipación;

(b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso al contratista con tres (3) meses de anticipación;

(c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

(d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al contratista cumplir con sus obligaciones, la rescisión del contrato se producirá sin aviso previo.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

La Nación,  
S. E. BARRAZA.—M.D.

Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El contratista,

Dr. Alfonso Campuzano.

Aprobado:

Henrique Obarrio.  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública —Panamá, 18 de noviembre de 1949.

Aprobado:

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA.—M.D.

**AVISOS Y EDICTOS**

ROGELIO AVILA PINZON,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-1819.

CERTIFICA:

Que la señora Ana Wong de Tam y el señor Lorenzo Wong Chang, han constituido la sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, denominada "Ana Wong de Tam y Compañía Limitada", con domicilio en la ciudad de Panamá, República de Panamá, y con un capital de B/. 5.500.00, aportado en la siguiente proporción: Ana Wong de Tam, B/. 3.000.00, y Lorenzo Wong Chang, B/. 2.500.00.

Que la sociedad tendrá por objeto dedicarse a la compra y venta, al por menor, de vivieres artículos de cocina, de ferretería y de otros artículos similares, y a la realización de cualesquier otras actividades relacionadas con el negocio.

Que la administración de la sociedad y el uso de la firma social estará a cargo de Ana Wong de Tam.

Todo lo cual consta en la Escritura Pública N° 375 de esta misma fecha, extendida en la Notaría a su cargo.

Panamá, Marzo 9 de 1950.

L. 11.914  
(Única publicación)

ROGELIO AVILA P.  
Notario Público Tercero.

## AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en virtud de su cargo de Alguacil Ejecutor, al público en general,

HACE SABER:

Que por auto de fecha veintiocho de febrero último, dictado en el juzgado ejecutivo mencionado propuesto por la "Compañía Finciaria de Panamá, S. A.", contra Maximino Barrera, se ha señalado el día treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos cincuenta (1950) para que dentro de las horas habiles tenga lugar el remate del siguiente bien inmueble, de propiedad del demandada:

"Finca número siete mil veinti nueve (7.129), inscrita en la Oficina de Registro Público, al folio trescientos setenta y ocho (378) del Tomo doscientos treinta y cuatro (234) de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en lote de terreno situado en Las Sabanas de esta ciudad y una casa sobre él construida; en parte de un piso y en parte de dos pisos de bloques de cemento sobre columnas de concreto, techo de tejas y piso en parte de madera y en parte de concreto; con mosaicos en la parte alta y de concreto con mosaicos en la parte baja; la cual linda por todos sus lados con terreno de la finca sobre la cual se encuentra adosada y mide nueve (9) metros con cincuenta (57) centímetros de frente por trece (13) metros con treinta (30) centímetros de fondo, ocupando una superficie de dieciocho veinti nueve (120) metros cuadrados con tres mil seiscientos cincuenta (3.650) centímetros cuadrados.

Linderos del Terreno: Norte, linda con un camino en proyecto; Sur, con lote número 32; Este, con un camino y Oeste, con parte del lote número 24.

Medidas: Por el Norte, mil veinticinco (50) metros; por el Sur, cuarenta y siete (47) metros; Este, treinta y siete (37) metros y Oeste, diez y nueve (19) metros, ocupando una superficie de mil trescientos diez y seis (1.316) metros cuadrados".

Serviría de base para el remate de la finca antes descrita la suma de cuatro mil quinientos noventa y siete balboas con sesenta y un centésimos (B/. 4.507.51), cantidad indicada por la comisión demandante en el libelo de demanda conforme al contrato de hipoteca, y serán ofertas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa suma.

Se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde del día señalado y de esa hora en adelante se abrirán las puertas y repujas que pudieren presentarse, hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación al mejor postor.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Panamá, 3 de Marzo de 1950.  
El Secretario del Juzgado 2º del Circuito de Panamá.  
Edmundo Floryan M.

L. 11.750

(Única publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio al público en general,

HACE SABER:

Que en el juzgado suscrito testamentearia de Cecilio Gerardo Sterling se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice textualmente así:

"Juzgado Primero del Circuito—Colón, Marzo dos de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

En virtud de todo lo expuesto, el Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por cuya virtud de la Ley DECLARA—Primero: Que está abierta la Sucesión Testamentearia del señor Cecilio Gerardo Sterling, dentro el día diez y siete (17) de Febrero de 1950, fecha en que ocurrió su defunción—Segundo: Que ha quedado con el testamento otorgado por el causante, sea sus herederos en la forma que lo establece dicho instrumento a la señora Carmen Jacqueline Blackburn (una mujer de edad), a la señora Ana Cecilia Sterling, a la señora Ruby A. Key, el señor Lloyd Valentine Sterling y a Cecilia Ortega Paris; y que es legítima la señora Estel Osa—Tercero: Que de acuerdo con disposición testamentaria

sea Albares Tutores, Lloyd Valentine Sterling y Ruby Ashley, de Cecilio Ortega Paris y Ana Cecilia Sterling, respectivamente, a quienes se ordena entregar la administración de los bienes relictos, y—ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en la Testamentearia todas las personas que tengan algún interés en ella—Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial. Téngase como apoderado de los peticionarios al abogado de esta localidad señor Auxilio Puyol C. en los términos del poder conferido—Anótese la entrada del presente negocio en el Libro Respetivo—Cópíese y notifíquese—(fdo.) Gustavo Casis M.—(fdo.) José A. Carrillo, Secretario".

De conformidad con lo ordenado por el artículo 1601 del Código Judicial se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy dos (2) de Marzo de mil novecientos cincuenta (1950), por el término de treinta (30) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación con las formalidades de Ley, para que dentro del término arriba mencionado concurren a hacer valer sus derechos todas las personas que crean tenerlo en la presente Sucesión.

El Juez,

GUSTAVO CASIS M.

El Secretario,

José A. Carrillo.

L. 8980  
(Única publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por medio de la presente, al público en general,

HACE SABER:

Que el señor Ferdinand Grebien, panameño, soltero, propietario, portador de la cédula de identidad personal número 11-7105, de este vecindario, ha solicitado a este Tribunal que se le expida título de propiedad sobre una casa edificada en esta ciudad de Colón y que se ordena la respectiva inscripción de su título de dominio en la Oficina de Registro Público.

La casa en mención ha sido construida sobre los lotes 6 y 7 de la manzana 58, del plano levantado para esta ciudad de Colón, que consta de un solo piso, de concreto, con vigas y columnas de concreto, con paredes de bloques de arcilla y con techo de hierro acanalado; que linda por el Norte, con el lote N° 5 de la misma manzana; por el Sur, con la calle quince (15); por el Este, con la Avenida Meléndez y por el Oeste con la Avenida Federico Boyd; y que mide veinticuatro (24) metros con diez centímetros (10) de frente, por treinta y cinco (35) metros con ochenta y cinco centímetros (85) de fondo, o sea una medida superficial de mil novecientos sesenta y (960) metros cuadrados con trescientos ochenta y cinco (885) decímetros cuadrados.

De conformidad con el ordinal 2º del artículo 1895 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veinticuatro (24) de enero de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), por el término de treinta (30) días hábiles y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación con las formalidades de la Ley.

El Juez,

GUSTAVO CASIS M.

El Secretario,

José A. Carrillo.

L. 8988  
(Única publicación)

## EDICTO

El suscrito Gobernador-Administrador de Tierras y Béques, de la Provincia de Colón,

HACE SABER:

Que el señor James Wilkins, ha solicitado de esta Administración de Tierras, la adjudicación por compra de un lote de terreno de los baldíos nacionales, con una superficie de cinco hectáreas 15 hrs, con 3030 M2, tres mil cincuenta metros cuadrados, ubicado en La Represa, al sur de la villa de Colón de esta Jurisdicción, bajo los siguientes linderos:

Norte: Terrenos nacionales; Sur, Este y Oeste, con el lago Gatún.



señorita, pues no había vivido con ningún hombre antes de con Máximo.—Después en la plaza Angel le preguntó a Máximo si había vivido conmigo, contestándole: Máximo que si y Angel le dijo en mi presencia en ese momento que él también lo había hecho con Nivia.—Lo dijo en la Corregiduría, en presencia mía, de mi mama, de Nivia, del Corregidor y otras personas....” Con respecto a la violación de la menor Nivia Chávez, no hubo propiamente denuncia ni de parte de ella, ni de su representante legal, ni ella declaró siquiera, pues se dice que murió pocos días después de este suceso. Así que toda la investigación se concreta al caso de la menor Grajales.—Núñez como autor y de León como cooperador. El procesado Núñez en aquel entonces confesó lo siguiente: “...Angel me llamó como tres veces y yo caminé un poco hacia adelante y Leyla se acercó a donde yo estaba, mientras Angel se dirigía donde se encontraba Nivia. Yo le hice propuesta a Leyla de que viviera conmigo y al principio ella no quería, pero después aceptó y vivimos, es decir, tuvimos contacto carnal. Leyla no estaba señorita, cuando yo hice uso de ella, ni sé quién habría usado de ella carnalmente antes que yo. Ella vivió conmigo de su puro gusto. No vi que de León agarrara a Leyla por el pelo, ni que la tumbara. No es cierto que luego de León me llamara y me dijera: “Ven que ya te la cogí.—No me consta que Angel hiciera uso ese día y en esos momentos de Nivia Chávez....” Angel de León el otro procesado, niega totalmente el cargo que le hace su hermana Leyla Grajales. El 15 de Marzo de 1948 sometieron a Angel de León y Leyla Elvira Grajales a un careo que se ve en la página 48. Todavía aquí ella le sostiene a su hermano lo siguiente: “vuelvo a manifestar al Tribunal después de haber pasado tantos años, pero toda esa tragedia la tengo grabada en mi memoria, es cierto que mi hermano Angel de León, aquí presente, persona que conozco bien y estuvimos viviendo en casa de mi papá José María de León, en el barrio de San Andrés, es la misma persona que me agarró por el pelo y me llevó al suelo y ahí sostenida por él fui violada carnalmente por el señor Máximo Núñez, en un círculo de mi padre, a la hora y fecha y en la forma que dice mi declaración que se me acaba de dar lectura, de fecha doce de Julio de mil novecientos cuarenta y uno y que corre a folio tres del informativo....” José María de León padre de Angel de León y de la Grajales, que es como una declaración central dice sobre estas cuestiones: “Leyla nunca me dijo que mi hijo Angel la había agarrado por el pelo para que Máximo Núñez la violara.—Yo nunca he sabido que Máximo Núñez haya violado a mi hija Leyla.” (pág. 49 y vta.) Esta declaración contrasta con la de Martina Grajales la madre de la menor Leyla Grajales, de la página 2. Dice Martina Grajales: “...Cuando llegué a la Corregiduría, allí estaban José María de León y Leyla nuestra hija. El corregidor me informó que allí había sido puesto un denuncio por José María de León contra Máximo Núñez por haber violado a nuestra hija Leyla. Leyla refirió que ese día en la mañana, llegaron ella y Nivia Chávez al potrero de José María a ordenar. Que de pronto aparecieron por allí Angel de León y Máximo Núñez y que Angel se quitó los zapatos y le dijo a Máximo: “Bueno Máximo, tú con Leyla y yo con Nivia y si no, te pego. Que luego Angel el hermano la había tumulado y había llamado a Máximo diciéndole, si no haces uso de ella, te pego, y que Máximo contra la voluntad de Leyla, se la cogió, es decir, hizo uso carnal de ella. Los demás puntos los aclarará mi hija al ser interrogada y pido el justo castigo para los denunciados....” Domingo Castillo que era el Corregidor de San Andrés en la época del denuncio, dice en su declaración de la página 51: “Es cierto que en uno de los días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y uno concurrió a mi Despacho el señor José María de León y denunció en mí Despacho a los señores Máximo Núñez y Angel por el delito de violación carnal en perjuicio de su hija Leyla y Nivia Chávez, las que se encontraban en esa fecha, en la casa de José María.—Recuerdo muy bien que las dos muchachas estando en mi despacho acompañadas de León dijeron que era verdad que Núñez y de León las habían violado ese mismo día y esto lo dijeron estando Angel de León y Máximo Núñez presentes. De León se vino para esta población y a los pocos días Núñez y Angel de León fueron presos por ese hecho....” Al plena-

rio de la causa volvió a declarar la citada Leyla Grajales (pág. 76). Ahora después de tantos años, dijo: “Yo no recuerdo que yo haya declarado eso, pero lo que sí recuerdo es que fui a Concepción a hacer esas diligencias, eso fué como en el caso 41.”—Máximo Núñez si fué mi marido yo no vi que Angel de León viviera con Nivia Chávez o sea la muerta. Lo que busca la defensa con estas declaraciones, era una retractación de la testigo: invalidar sus testimonios anteriores. Sin embargo, esa retractación no se ha alcanzado; no se ha demostrado que aquella persona no fuera la misma que ahora después de los años declara. Por lo contrario, se demuestra que es una misma: “véase que dice: “lo que sí recuerdo es que fui a Concepción a hacer esas diligencias, eso fué como en el año 41.” Todas, pues las declaraciones de Leyla Grajales rendidas anteriormente, están incólumes y con todo su valor probatorio. Tenemos en resumen lo siguiente: Que el cuerpo del delito está demostrado; Que Leyla Grajales determinó claramente las personas delincuentes, incluyendo a su propio hermano Angel de León como cooperador, y Máximo Núñez como autor principal. Que las afirmaciones que hace Leyla Grajales contra sus creyentes, están corroboradas por el dicho de su madre Martina Grajales y el ex-Corregidor Domingo Castillo; Que las negativas que hace José María de León, padre del procesado Angel de León, carecen de todo valor, primero, porque se refieren a su propio hijo; y segundo, porque están contradichas por las declaraciones de Martina Grajales y Domingo Castillo. Que hay que convenir por todo, que el delito fue completamente consumado, habiendo un autor principal y un cómplice. El precepto penal que se ha quebrantado es el artículo 281 del Código Penal. Como se trata de delincuentes primarios debe imponerse el mínimo de la pena que fija ese precepto. Como el procesado Núñez, contaba con 18 años de edad, a la fecha del delito, tiene derecho a la rebaja que consagra el artículo 57 de dicha exenta. Como Angel de León según los datos que él mismo da, contaba solamente con 15 años tiene derecho a la rebaja que determina el Artículo 56. La cooperación de Angel de León es la que se determina en el Artículo 64 de la misma exenta. El mínimo de pena que se fija en el artículo 281 es de dos años de reclusión. Núñez, este mínimo menos la sexta parte, De León, la mitad de la mínima y luego todavía la mitad de lo que aquí resulte: 6 meses. Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo en parte con el concepto Fiscal, CONDENA a Máximo Núñez sujeto de 18 años cuando el delito, agricultor, natural y vecino del Distrito de Bugaba, residente en La Meseta, con constancia de haberse cedulado, a la pena de veinte meses de reclusión y al pago de los gastos procesales, que se cumplirán en el lugar que fije el Órgano Ejecutivo; y a Angel de León sujeto que contaba 15 años de edad cuando el delito, hoy de 23 años, soltero, agricultor, católico, natural y vecino del Distrito de Bugaba, residente en La Meseta, con constancia de haberse cedulado, a la pena de seis meses de reclusión donde determine el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. El tiempo que haya estado detenido preventivamente se le contará como parte cumplida de la pena.—Cópíese, notifíquese y consúltase.—Publíquese por lo que hace relación al reo ausente Máximo Núñez. El Juez, (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario, (fdo.) Ernesto Rovira”.

Exítase a todas las autoridades tanto policivas como judiciales a que capturen y ordenen la captura del reo Núñez. Todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, están en el deber de denunciar su paradero, se pena de ser considerados como cómplices si sabiéndolo no lo denuncian.

Fijada hoy, veintiocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, siendo las cuatro de la tarde, en el lugar de costumbre de esta Secretaría. Copia del mismo se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación, tal como lo establece la Ley.

El Juez.

El Secretario.

(Primera publicación)

Atto. Gómez.

El Juez.

Imprenta Nacional.—Orden 1950